



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de julio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1293-SPA-731 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto al presunto derribo de cuatro individuos arbóreos y la poda excesiva de 10 ubicados al interior del centro cultural ubicado en calle Oro s/n, colonia Santiago Acahualtepec 2da Ampliación, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo y poda de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de cuatro individuos arbóreos y la poda excesiva de 10 ubicados al interior del centro cultural ubicado en calle Oro s/n, colonia Santiago Acahualtepec 2da Ampliación, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte; asimismo, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal.

Del mismo modo, el artículo 118 de la citada ley, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o

en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol.
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de ocho troncos de la especie *Ficus benjamina* y uno más de la especie *Cupressus lusitanica*, a los cuales les fue retirado en su totalidad el follaje, a causa de estos desmoches su estructura es irreparable; lo cual, según lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal, todo acto que provoque la muerte de un individuo arbóreo será equiparable al derribo.

En virtud de lo anterior, se citó a la persona señalada como presunta responsable de los derribos, quien en comparecencia celebrada en las oficinas de esta Procuraduría mencionó que dichos desmoches fueron solicitados por la administración pasada del centro cultural a la Dirección Territorial correspondiente; sin embargo, desconoce si se contaba con los permisos correspondientes para realizar tales trabajos. Aunado a lo anterior, mencionó que se han realizado plantaciones de distintas especies de árboles frutales y plantas de ornato al interior del centro.

En razón de lo anterior, se realizó una reunión de trabajo entre personal adscrito a esta Procuraduría y la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa, acordando que sería dicha Dirección Ejecutiva la encargada de llevar a cabo la restitución correspondiente por el derribo de los árboles motivo de denuncia. Posteriormente, en fecha 02 de junio del año en curso, se informó a esta Entidad que, en coordinación con la Dirección General de Servicios Urbanos de dicha demarcación, se llevó a cabo la plantación de 47 individuos arbóreos de las especies *Casuarina equisetifolia*, *Fraxinus uhdei*, *Schinus molle*, *Cupressus sempervirens* y *Ficus carica*, al interior del "Parque Cuitláhuac" como parte de su programa de reforestación, en función del uso de los espacios y buscando la mayor tasa de sobrevivencia de los individuos. Aunado a lo anterior, personal de esta Subprocuraduría, constató la plantación realizada, observando que los árboles poseen buen estado estructural y fitosanitario, cumpliendo con los requerimientos mínimos establecidos en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.



Por lo anterior, toda vez que la Delegación Iztapalapa llevó a cabo la restitución por los árboles que se derribaron y no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de nueve individuos arbóreos de las especies *Ficus benjamina* y *Cupressus lusitanica*, al interior del centro cultural ubicado en calle Oro s/n, colonia Santiago Acahualtepec 2da Ampliación, Delegación Iztapalapa; a los cuales les fue retirado en su totalidad el follaje, ocasionando su muerte.
- La Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa, en coordinación con la Dirección General de Servicios Urbanos de la misma demarcación, realizaron la plantación de 47 individuos arbóreos a manera de compensación, como parte de su programa de reforestación, los cuales poseen buen estado estructural y fitosanitario, cumpliendo con los requerimientos mínimos establecidos en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----